

Datos del Expediente

Carátula: CASSAGNE RUBEN ALBERTO Y OTRO/A C/ GOICOCHEA SANDRA MONICA S/INCIDENTE CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION)

Fecha inicio: 07/05/2019

N° de

Receptoría: MP - 27189 - 2014

N° de

Expediente: 167816

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 952

Resolución - Nro. de Registro 236

Sentido de la Sentencia Confirma

01/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 236.S FOLIO N° 952

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167816.-

Autos: "CASSAGNE RUBEN ALBERTO Y OTRO/A C/ GOICOCHEA SANDRA MONICA S/INCIDENTE CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 1 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: *1º Dr. Alfredo Eduardo Méndez y 2º Dr. Rubén Daniel Gérez*, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**CASSAGNE RUBEN ALBERTO Y OTRO/A C/ GOICOCHEA SANDRA MONICA S/INCIDENTE CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION)**". Acéptanse las excusaciones formuladas a fs. 143 y 149 por los Señores Jueces de Cámara, Dres. Ramiro Rosales Cuello y Rodrigo Hernán Cataldo, a mérito de la causales invocada (arts. 17 inc. 7, 30 y 32 del CPCC).-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 96/106 el Sr. Magistrado de la Instancia de origen dicta sentencia mediante la cual rechaza las excepciones de falta de legitimación y preclusión opuestas por el demandado, el pedido de sanción por temeridad y malicia y lo peticionado en los términos del art. 286 de la LCQ. Asimismo, aplica la sanción de remoción contemplada en el art. 255 de la LCQ a la CPN Sandra Mónica Goicoechea, decretando su inhabilidad para desempeñar el cargo de síndico durante el término de cuatro años, y la reducción de los honorarios que se hayan regulado o se regulen por su desempeño en un 50%.

Contra dicho pronunciamiento, la parte incidentada CPN Sandra Mónica Goicoechea interpone recurso de apelación a fs. 109, el que se encuentra concedido a fs. 110, fundado a fs. 117/127, y sustanciado a fs. 137/139.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 96/106?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I.- Mediante la sentencia apelada: **1)** se rechazaron las excepciones de falta de legitimación y preclusión opuestas por el demandado; **2)** se rechazó el pedido de sanción por temeridad y malicia; **3)** se rechazó lo peticionado en los términos del art. 286 de la LCQ; **4)** se aplicó la sanción de remoción contemplada en el art. 255 de la LCQ a la CPN Sandra Mónica Goicoechea, decretando su inhabilidad para desempeñar el cargo de síndico durante el término de cuatro años, y la reducción de los honorarios que se hayan regulado o se regulen por su desempeño en un 50%.

Para así resolver, el a quo tuvo en consideración lo siguiente: **1)** Falta de legitimación: que oportunamente se aceptó la intervención de los Sres. Cassagne y Bintana, y ésta ha adquirido firmeza, y además, tiene la facultad conferida en la ley concursal para que advertida la negligencia, omisión o falta grave de la sindicatura actuante en carácter de auxiliar de justicia resuelva conforme a derecho; **2)** "*Excepción de preclusión*": que la actora al incoar el presente proceso lo hace denunciando conjuntamente las firmas falsificadas comprobadas por prueba pericial caligráfica en los diversos incidentes relacionados; **3)** "*Objeto principal*": que el art. 252 de la LCQ prevé la indelegabilidad de las funciones conferidas por dicha ley a cada funcionario y la violación de este principio queda directamente conectada con las previsiones sancionatorias de la conducta que refiere el art. 255 de la LCQ. Que con la prueba documental, instrumental, sentencia de Alzada que declara la inexistencia de las presentaciones de fs. 121/126, 165, 231, 243, 247, 261, 269, 274 y 280 del incidente que lleva el n° 31360, y pericial caligráfica realizada en los presentes el a quo estimó que la conducta de la síndica ha constituido un supuesto que excede la simple negligencia, para ingresar en la causal de falta grave y de mal desempeño, configurada por una inadmisibles y extendida delegación de funciones que incumben al cargo conferido. Que no puede obviarse que la síndica permitió que un tercero suscribiera en su nombre una serie de presentaciones efectuadas en el proceso falencial haciendo caso omiso a la indelegabilidad de sus funciones, las que por su cantidad e importancia ameritan dicha sanción; todo ello en clara violación a lo dispuesto en los arts. 252, 258 y 275 de la LCQ. Que debe tenerse presente que la gravedad de la falta imputada a la síndica responde al apartamiento realizado respecto de la conducta debida, de la violación a la ley, sin perderse de vista que se fijó fecha de audiencia de cuerpo de escritura conforme a derecho, no habiendo comparecido y por ende, teniendo que peritar los expertos sobre documentos indubitados. Que la incomparecencia de la síndica a las audiencias de cuerpo de escritura fijadas en autos no hace presunción contra ella, sin embargo, cobra aplicación lo previsto en el art. 392 del CPCC; **4)** "*Aplicación del art. 286 de la LCQ*": que lo previsto en el

art. 286 de la LCQ no debe constituir un instrumento de privación de derechos sustanciales existentes, por lo que debe interpretarse con prudencia y razonabilidad. Que dicha norma no implica que no puedan plantearse diferentes incidentes entre las mismas partes por causas diversas. Que el objeto del presente resulta diverso a los restantes incidentes en trámite y la jurisprudencia ha considerado que era adecuada la vía incidental, por ejemplo para decidir determinadas cuestiones, tales como la remoción de la sindicatura; **5) "Temeridad y malicia"**: que establecer la existencia o no de temeridad o malicia es facultad privativa del juzgador de grado y no se dieron en autos los supuestos que las configuren, pues el accionante se creyó con derecho a hacer los reclamos efectuados en la demanda.

II.- Se agravia el recurrente por cuanto considera que falta un elemento esencial para que proceda la remoción, que es la existencia del ejercicio del funcionario. Señala que resulta absolutamente erróneo aplicar las graves sanciones dispuestas legalmente para el funcionario que ya ha cesado en sus funciones, toda vez que la sanción máxima sólo puede aplicarse en aquellos supuestos expresamente previstos por la ley, dentro de los cuales no se encuentra el supuesto en el que el síndico ya ha cesado en sus funciones. Asimismo, con cita de un fallo de la SCBA sostiene que resulta erróneo aplicar las sanciones contempladas en el art. 255 de la ley 24.522 a quien se desempeñara como síndico de un concurso cuya conclusión se había declarado con anterioridad. Manifiesta que con la resolución del 27 de diciembre de 2016 ha concluido el proceso universal, de lo cual se puede extraer como conclusión que la sindicatura cesaba en sus funciones.

Por otro lado, se queja el recurrente del rechazo de la "excepción de preclusión". Sostiene que cuando el instituto de la inexistencia de acto jurídico ha sido introducido de modo groseramente tardío y con el solo propósito de desandar injustificadamente actuaciones consentidas, es válido oponer a ello otro instituto cardinal de todo proceso judicial, cual es la preclusión que da seguridad y certeza a los justiciables, de allí que corresponda se aplique por vía analógica lo dispuesto en el art. 170 del CPCC. Señala que la "excepción de preclusión" oportunamente interpuesta no ha merecido tratamiento.

También resulta materia de agravio por parte del recurrente la aplicación de lo dispuesto en el art. 286 de la ley 24.522. Dicha norma indica que las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quienes las promueven, deben ser planteadas conjuntamente, debiendo desestimarse sin más trámite las que se entablen con posterioridad. Agrega que la nueva denuncia de firmas apócrifas resultan ser de fecha anterior al 2008, debiendo haberse interpuesto en aquella fecha en razón del pleno y acabado conocimiento que tuvieron los apoderados de los incidentes por el préstamo y retiro de las actuaciones principales e incidentales; de ahí que la presentación de este nuevo incidente debió ser promovido en aquél momento y corresponde que se aplique la parte final del art. 286 citado. Señala que iniciado el primero de los incidentes en el año 2008 denunciando supuestas firmas falsas, se promovió un nuevo incidente en el año 2014, fecha en la cual los propios incidentistas solicitaban la conclusión de la quiebra que luego se dispusiera, reflatando estas actuaciones con el solo y único objeto de cuestionar sus honorarios.

III.- En primer lugar, debo señalar que en este acto se tienen a la vista las causas "*Tirador, Rodolfo Hector Benito y Bintana Sinclair, Zulema Ida s/ Quiebra*" (n° de 1ra. Instancia 56.619), "*Cassagne, Rubén Alberto y ot. s/ Incidente de concursos y quiebras*" (n° de 1ra. Instancia 2.957/2006), y "*Cassagne Rubén Alberto y*

ot. c/ Goicochea, Sandra Mónica s/ Incidentes del concurso y quiebra" (n° de 1ra. Instancia 31.360/2008), todas ellas de trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5, Departamental.

Por otro lado, resulta oportuno recordar que los Jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes sino únicamente sobre aquéllas que estimen conducentes para fundar su decisión (argto. CSJN en Fallos 302:235, entre muchísimos otros).

IV.- En cuanto al agravio referido al rechazo de la preclusión articulada, debo decir que no puede prosperar.

En primer lugar, por el objeto procesal del presente incidente (aplicación de una sanción a la sindicatura producto del desempeño en el ejercicio de sus funciones) no resulta aplicable lo prescripto por el art. 170 del CPCC. referido a la nulidad de los actos procesales en general, ya que lo aquí debatido posee un régimen propio y específico; razón por la cual debe desestimarse este punto del memorial (arts. 169, 170, y cccts. del CPCC; 255 y cccts. de la LCQ).

Por otro lado, en lo que hace al pedido de aplicación del art. 286 de la LCQ, debo decir que lo expuesto en el memorial no constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado. En efecto, el *a quo* argumentó que dicha norma no implica que no puedan plantearse diferentes incidentes entre las mismas partes por causas diversas y que justamente el objeto del presente (remoción de la sindicatura) resulta distinto a los restantes incidentes en trámite.

No sólo ello no fue debidamente criticado por el recurrente, sino que en el memorial se limitó a transcribir lo expuesto al contestar la demanda incidental y a manifestar su mera disconformidad con lo decidido, lo cual, no constituye una crítica en los términos del art. 260 del CPCC.

Similar situación se suscita con el agravio referido a la falta de legitimación activa, donde el *a quo* (entre otros aspectos) no sólo hizo referencia a que se había admitido en la causa principal la intervención de los aquí incidentistas, sino que, además, hizo hincapié en la facultad que le confiere la ley concursal, para que advertida la negligencia, omisión o falta grave de la sindicatura, resuelva conforme a derecho. Justamente el apelante no ha atacado dicho fundamento, lo que también echa por tierra este punto del memorial.

Recordemos que lo dispuesto por el art. 260 del CPCC impone al recurrente la carga de realizar una crítica concreta, razonada y seria de la resolución puesta en crisis, carga que no es cumplida con la mera enumeración de agravios, la disconformidad con lo resuelto en la instancia anterior y la reiteración de lo expuesto al Juez de grado, ya que no resultan suficientemente explícitos como para demostrar los yerros en que incurre la sentencia o el auto cuestionado (esta Sala, causa 117.856 en fecha 13/06/2002, reg. N° 165-2 S; Sala II, causa 115.336 en fecha 27/02/2001, reg. N° 78 -1 I).

Dicho esto, es dable destacar que el memorial a través del cual debe fundamentarse el recurso de apelación concedido en relación, constituye un acto procesal equivalente a la expresión de agravios, que se presenta cuando el recurso ha sido declarado libremente. La eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, aunque ha de guardar una elaboración crítica, objetiva, fundada con alto poder de demostración (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Ed. Platense – Abeledo-Perrot, 1988, Tomo III, págs. 200 y 334).

Por lo antedicho, propongo declarar desiertas estas parcelas del recurso (arts. 260, 261, y cccts. del CPCC).

En lo que atañe al agravio referido concretamente a la remoción de la síndica, corresponde memorar que este Tribunal de Alzada en la causa n° 164.077 "*Cassagne Rubén Alberto y ot. c/ Goicochea, Sandra Mónica s/ Incidentes del concurso y quiebra*" (n° de 1ra. Instancia 31.360/2008) **declaró la inexistencia** de las presentaciones obrantes a fs. 121/126, 165, 231, 243, 247, 261, 269, 274, 278 y 280 de la causa "*Cassagne, Rubén Alberto y ot. s/ Incidente de concursos y quiebras*" (de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 departamental bajo el n° 2957/2006) por no pertenecer a la síndica Sandra M. Goicochea. Dicha sentencia dictada el 08 de febrero de 2018 se encuentra firme y consentida, razón por la cual no puede aquí la recurrente intentar ventilar nuevamente la cuestión.

Sentado ello, lo que ahora debe resolverse es si resulta ajustado a derecho aplicarle a la sindicatura la máxima sanción prevista por el ordenamiento legal, esto es, la remoción, en el contexto del presente proceso falencial cuya conclusión ha sido decretada.

Nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "*resulta erróneo aplicar las graves sanciones dispuestas legalmente para el funcionario que se encuentra en funciones, a quien ya ha cesado en las mismas, toda vez que (...) la sanción máxima sólo se aplica en aquellos supuestos expresamente previstos por la ley, dentro de los que no se encuentra el de autos, en el que ha cesado ya el síndico en sus funciones como tal*" (SCBA, Ac. 79.758, "*C.I.R.A. S.R.L. s/ Concurso preventivo*", sentencia del 11 de julio de 2001).

Si bien dicho antecedente de la SCBA surge de un concurso preventivo, no encuentro óbice alguno para aplicar tales preceptos al caso de autos.

En la causa principal "*Tirador, Rodolfo Hector Benito y Bintana Sinclair, Zulema Ida s/ Quiebra*" el a quo resolvió; **1) declarar concluida la quiebra por el pago efectuado por los terceros Rubén Alberto Cassagne y Gilberto Ricardo Bintana**; **2) ordenar al síndico que presente liquidación de gastos y costas del proceso**; **3) intimar a los terceros a efectuar un depósito judicial u otorgar un bien a embargo para garantizar el pago de las costas y gastos del proceso**; **4) ordenar al Secretario del Juzgado a que liquide la tasa de justicia y su contribución correspondiente e intime a los terceros mencionados a que efectúen su pago bajo apercibimiento de ley**; y **5) publicar edictos a fin de poner en conocimiento la conclusión de la quiebra** (ver fs. 1044/1056 del proceso principal)

Dicha resolución fue dictada el 27 de diciembre de 2016 y al momento de dictado de la sentencia del presente incidente ya se encontraba firme y consentida.

Es decir, más allá de los trámites que debiera realizar la sindicatura con posterioridad a la sentencia que declara concluida la quiebra, lo cierto es que aplicando el criterio sentado por la SCBA en la ya citada causa "CIRA S.R.L.", entiendo que no resulta procedente la aplicación de la remoción a la síndica interviniente Sandra Mónica Goycochea.

Se tiene dicho que entre las distintas formas y motivos por los cuales finaliza la actuación de la sindicatura, se encuentra la conclusión de la quiebra por pago total (Segal, Rubén "*Sindicatura concursal*", Depalma, 1978, págs. 339/340).

Sin embargo, la circunstancia de que en este proceso de quiebra se haya decretado su conclusión y por ello no proceda la remoción de la sindicatura, no obsta a que, teniendo en consideración las faltas en las que haya incurrido dicho órgano (que fueran individualizadas en la sentencia en crisis), pueda ser pasible de

otras sanciones. Ello no está vedado. De hecho, la parte incidentista al promover esta causa solicitó de manera subsidiaria (para el supuesto de que no proceda la remoción) que se le apliquen las sanciones de apercibimiento o multa previstas en el art. 255 de la LCQ, lo cual habilita a este Tribunal a su tratamiento vía apelación implícita (arts. 255 y ccdds. de la LCQ; 242 y ccdds. del CPCC), y resulta pertinente conforme a lo dispuesto en la norma.

De esta manera, cabe rememorar lo dicho en la sentencia de fs. 319/321 de la causa n° 164.077 "*Cassagne Rubén Alberto y ot. c/ Goicochea, Sandra Mónica s/ Incidentes del concurso y quiebra*" (n° de 1ra. Instancia 31.360/2008): **1)** que el informe pericial allí producido arrojaba que las firmas cuestionadas no pertenecían a la síndica Sandra Mónica Goicochea; **2)** que la incidentada no asistió a las audiencias para formar cuerpo de escritura con la finalidad de que sobre éste se produzca la pericia caligráfica. Además de ello, no puede soslayarse que la mencionada síndica se opuso a la procedencia de dicho incidente y reconoció como propias las firmas estampadas en escritos que, según la prueba pericial caligráfica, no le pertenecían; todo lo cual implica un comportamiento merecedor de reproche (arts. 384 y ccdds. del CPCC).

Asimismo, el dictamen del perito calígrafo Jorge Antonio Moreno (luciente a fs. 71/82 de las presentes actuaciones) da cuenta de una serie de firmas estampadas en escritos obrantes en el expediente principal y en incidentes que "*no guardan correspondencia gráfica con las tenidas como base, resultando consecuentemente falsificaciones por imitación servil*"; es decir, que no pertenecerían a la síndica Sandra Mónica Goicochea (arts. 384, 457, 474, y ccdds. del CPCC).

Recordemos que "*cuando el Síndico viola el deber que le imputa la función, el órgano jurisdiccional viene investido de la facultad-atribución de aplicarle sanciones disciplinarias. Éstas, que derivan del poder jerárquico disciplinario jurisdiccional y cuyo fundamento en su procedencia asienta en el mejoramiento del servicio, cubren una amplia gama como correctivas o sanciones menores (apercibimiento; llamado de atención; multa) o como depurativas (remoción)*" (SCBA, C. 93.522, sent. del 09/07/2010).

En este contexto y por las conductas antedichas, considero prudente y ajustado a derecho imponer a la síndica Sandra Mónica Goicochea una multa equivalente a CINCUENTA (50) IUS ARANCELARIOS, que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución. Se hace saber que el importe de la multa tendrá el destino previsto en el art. 35 del CPCC (arts. 255, 278, y ccdds. de la ley 24.522; 35 y ccdds. del CPCC).

Asimismo, firme la presente y una vez arribados los autos a la instancia de origen, deberá el a quo cumplir con las comunicaciones de la sanción impuesta a la SCBA y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas (arts. 34, 35, 36, y ccdds. del CPCC; Ac. 3187 de la SCBA).

Por lo expuesto

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RUBÉN DANIEL GÉREZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: **1)** Declarar desierta la parcela del recurso de apelación mencionada en los considerandos; **2)** Modificar la sentencia de fs. 96/106, en cuanto fuera materia de agravio, y -en consecuencia- dejar sin efecto la sanción de remoción con reducción de honorarios de la síndica Sandra Mónica Goicoechea y aplicar a la mencionada una multa de CINCUENTA IUS ARANCELARIOS, que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución; **3)** Encomendar al a quo -una vez arribados los autos a primera instancia- a que cumpla con las comunicaciones de la sanción impuesta a la SCBA y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas; **4)** Imponer las costas de Alzada por su orden, en atención al resultado del recurso (art. 68 y ccmts. del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RUBÉN DANIEL GÉREZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos
consignados en el precedente acuerdo:

I.) Se declara desierta la parcela del recurso de apelación mencionada en los considerandos; **II.)** Se modifica la sentencia de fs. 96/106, en cuanto fuera materia de agravio, y -en consecuencia- se deja sin efecto la sanción de remoción con reducción de honorarios de la síndica Sandra Mónica Goicoechea y se le aplica a la mencionada una multa de CINCUENTA IUS ARANCELARIOS, que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución; **III.)** Se encomienda al a quo -una vez arribados los autos a primera instancia- a que cumpla con las comunicaciones de la sanción impuesta a la SCBA y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas; **IV.)** Se imponen las costas de Alzada por su orden, en atención al resultado del recurso (art. 68 y ccmts. del CPCC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RUBÉN DANIEL GÉREZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^